

deducirse la consecuencia que se pretende sacar; porque es facil conocer que entre tantos eclesiásticos son pocos los aptos, y delicadas y gravísimas las funciones del sacerdocio, para las cuales se exige no menos sabiduría y doctrina que probada y eminente virtud. Es verdad que acaso faltarán los medios de decente manutencion, y todos ven las recientes y lastimosas causas, contra las cuales, previendo sus tristes efectos, no ha cesado de reclamar el infrascripto; pero cuanto son mas graves las circunstancias y mas difícil la situacion del Clero, tanto mayor debe ser la confianza en la Divina Providencia, que no permitirá jamas que sucumban al peso de sus desgracias los que por ella estan encargados de la administracion de las cosas santas, y de anunciar su palabra. Una cruz de madera salvó ya al mundo triunfando de los ricos y poderosos del siglo conjurados en su daño; élla los salvará otra vez, y triunfará igualmente hasta la consumacion de los tiempos.

He aqui la reflexion que el infrascripto Nuncio Apostólico tiene el honor de exponer á la consideracion de este católico Gobierno contra el citado decreto, y que ruega á S. E. el señor Ministro de Estado, eleve para los oportunos efectos al conocimiento de S. M. C.; y con la dulce esperanza de

una resolucion favorable, se complace en repetir á S. E. los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 15 de julio de 1822. = El Nuncio Apostólico.

\*\*\*\*\*

### DECIMANONA.

*Sobre la resolucion de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los presentados por el Gobierno á la santa Sede para Obispos de ellas.*

Despues de nueve meses de un silencio que hubiera podido interpretarse como feliz anuncio de un deseable convencimiento, el infrascripto Nuncio Apostólico ha recibido con vivo dolor en respuesta á su Nota de 30 de agosto de 1821, la del Excelentísimo señor Ministro de Estado fecha 24 del pasado mayo, en la cual le anuncia que el Gobierno de S. M. C. no desiste de la resolucion que ha tomado de que los Cabildos confien la administracion de las Iglesias vacantes á los eclesiásticos que ha presentado á la san-



«*colore, spiritualibus, vel temporalibus per se vel per alium, pro parte vel in totum gerere vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos, qui secus fecerint, jure, si quod eis per electionem quæsitum fuerit, decernentes eo ipso privatos.*» La ley dice *nullus*, sin excepcion alguna; luego por el sabido axioma legal, que no hay lugar á distinguir donde la ley no distingue, es evidente que abraza todos los casos, todas las hipótesis, y que ninguno puede substraerse de ella. De otra suerte jamas faltarian pretextos para eludir-la. Por lo cual, dando los mismos á quienes el Gobierno desea promover á la dignidad episcopal, los primeros ejemplo del respeto y obediencia que se debe á la ley, muestren ser realmente dignos de ella, y no cooperen á la egecucion de una providencia injusta y reprobada, cuyas miras no son ni pueden ser obscuras ni dudosas, á pesar del espeso velo con que se procura envolverlas.

No menos claras que los cánones de Leon, son la Extravagante *Injunctæ* de Bonifacio VIII, y la Bula *Sanctissime in Christo Pater* de Julio III, renovadas y confirmadas espresamente por el Sumo Pontífice felizmente reinante. Y si la dicha Extravagante exige, como muy á propósito lo advierte el consejo de Estado, que los nuevos Obispos y otros Prelados no puedan mezclarse en la

administracion de sus respectivas Iglesias antes de ser autorizados con las Letras apostólicas, aunque por lo demas esten canónicamente confirmados é instituidos, debe concluirse, que mucho menos podrán hacerlo, cuando no han recibido aún la institucion canónica. La santa Sede para evitar fraudes, que facilmente podria haber, próvidamente ha establecido esta ulterior cautela, bajo las mismas penas y conminaciones que la primera, la que *al mismo tiempo confirma*, y á las que da nuevo vigor, y *pone un nuevo sello*: mas una y otra, y el espíritu y la letra de ambas serian igualmente violadas, si fuese admisible la pretension del Gobierno que impide su egecucion.

El consejo de Estado despues de haber creido con poco fundamento triunfar asi de las razones que el infrascripto expuso en su Nota de 30 de agosto de 1821, sale al campo con la práctica que se observa en los dominios españoles de América, adonde casi querria hacer creer habia pasado desde la Península.

El infrascripto ha insinuado ya en su citada nota el caso que se debe hacer de la tal práctica; pero ya que, á pesar de las observaciones alli hechas, se pretende ahora sacar de élla un argumento á favor de la meditada innovacion, será oportuno poner aún mas en claro esta materia.





Primeramente, no es cierto que en la Península haya habido en ninguna época tal costumbre, y por lo tanto no es posible que de ella pasase á América. Es cosa extraña y singular verdaderamente que queriéndose hacerla pasar ahora por nacida en España, se vaya á buscarla y mendigarla á América, de donde se ha tomado la idea, lo que no sucedería si realmente hubiese tenido aquí su principio.

El unánime testimonio de todos los escritores de este Reino, y la experiencia desmente igualmente esta asercion falsísima. El infrascripto, en cuanto á lo primero, apela, por callar otros infinitos, á los siguientes bien conocidos autores: Barbosa, aleg. 36. est. votot. 35. De potest. Episc. p. I. c. 4. Idem lib. I. tit. 6. Decret. Id. sobre el Derecho eclesiástico, cap. 9. núm. 23. Gonzalez Tellez, tit. 6. lib. I. Decret. cap. 9. §. 6. 7., 8., 17., 44., &c. Murillo, Decret. tit. 6. lib. I. Perez en la Ley 2.<sup>a</sup> tit. 6. lib. I. del Ordenamiento: Solorzano sobre las Leyes de Indias, tom. 2. lib. 3. cap. 4. Idem, Política Indiana, lib. 4. cap. 4. Villaroel, Gobierno eclesiástico, part. I. quest. I. cap. 10. y siguientes. Todos estos citados célebres jurisconsultos afirman que en España los nuevos Obispos propuestos no se mezclan, ni deben mezclarse, en la administracion de sus

diócesis antes de la institucion canónica. Por lo que hace á la experiencia es demasiado conocida para que sea necesario declararla, y todos ven la práctica que en este particular se observa, y que hasta ahora religiosamente se ha respetado.

Alguno que otro hecho rarísimo que se opone en contrario, y que á duras penas se ha podido descubrir en los anales de la Iglesia de España, lejos de dañar, deponen en favor tambien de la laudable exactitud con que en este Católico Reino se han mantenido fielmente las leyes canónicas, y en particular sobre este punto. No conservaria la historia la memoria de tales hechos singularísimos, si no fuesen opuestos á la constante práctica universal.

No solo en España, sino tambien en Francia, en Italia y en otras partes han sucedido casos semejantes, no habiendo ley alguna, por sagrada que sea, que no esté expuesta á mas ó menos infracciones; y estas mismas (infracciones) repetidas han sido las que han obligado á la Iglesia á renovar sus decretos con mayor severidad. Si las leyes quedasen derogadas por las violaciones que de ellas se hacen, ninguna estaria en vigor. ¿Podrá acaso el Gobierno español, en los tiempos venideros, alegar con razon en su apoyo el ejemplo de la innovacion, que ahora



ha querido introducir á la fuerza, y comenzado á efectuar en la diócesis de Valladolid, y que su religiosa equidad no le permitirá sostener? ¿ó podrá el Gobierno de Francia autorizar en adelante iguales pretensiones con las violencias practicadas durante el Gobierno imperial? No habrá uno que responda que sí, y ninguno tampoco dará peso ni valor alguno á ciertos hechos, de que apenas queda memoria, y que se van ya perdiendo en la obscuridad de épocas remotas. Y aunque por este motivo debiese el infrascripto dispensarse de hacer caso alguno de ellos, no dejará sin embargo de observar, que don Luis Osorio habrá podido sí ser *administrador*, pero no Obispo de Segovia; luego en la exclusion de *aquel Obispado* llevaba ya la pena impuesta por los cánones en tales circunstancias. Pero parece además que fue administrador de la Iglesia de Segovia con anuencia de la Silla Apostólica, la que tomó este temperamento, por estar entonces en duda, si pertenecía ó no al Rey de Castilla el derecho de presentacion del nuevo Obispo; y en efecto, la santa Sede estaba tan lejos de tener motivos de resentimiento de él, que antes bien lo constituyó su Delegado para juzgar la causa de divorcio entre don Enrique el Impotente y la Infanta Doña Blanca de Navarra, y lo promovió despues á la

silla episcopal de Burgos, y en seguida á la de Jaen.

Con que resta ya solo el considerar en qué manera ha sucedido que en América alguna vez, no siempre, los Cabildos hayan delegado su propia jurisdiccion á los eclesiásticos presentados por los Reyes de España á la santa Sede para las Iglesias Episcopales de aquellas provincias ultramarinas. Sobre esto está dividida la opinion de los autores. Pien-san algunos que á este efecto hay un privilegio apostólico para dichas provincias, el que atribuyen al Sumo Pontífice Alejandro VI, pero el infrascripto no ha podido hallar quien lo traiga, y únicamente se le ha dicho por un Obispo de América, á quien se debe entera fe, que verdadero ó apócrifo, él lo ha visto en América manuscrito.

Otros creen, y acaso con mas razon, que este privilegio apostólico consiste en la aplicacion que se ha hecho á las Américas por razon de su gran distancia del centro comun del catolicismo de las dos Decretales de Inocencio III, citadas por el infrascripto en su Nota de 30 de agosto, las cuales *dispensativè*, y no en otro modo, permiten á *los Obispos electos in concordia* fuera de Italia tomar posesion de sus Iglesias aun antes de la confirmacion pontificia. Esta es la opinion de Solorzano lib. 4. polític. cap. 4.: de Gonzalez



Tellez, tít. 6. de Elect. cap. 9. §. 8., de Diana, part. 12. tract. 1. resolut. 58. y de muchos otros, que sería largo el recordar ó referir.

Ciertamente la aplicacion no es justa; pero no hay duda que es el único fundamento del abuso seguido en América alguna rara vez, como se deduce del opúsculo del señor Abad y Queipo acerca de los pretendidos derechos de los Obispos electos de aquellos dominios (part. 3. §. 13.)

A la eleccion in concordia no puede compararse jamas el nombramiento de los Principes, como con Tomasino (*Vetus et nova Ecclesia disciplina de Benef. part. 2. lib. 2. cap. 42.*) confiesan sin dificultad todos los canonistas. El nombramiento de los Principes dimana de una indulgente concesion de la Iglesia, que no puede extenderse mas allá de sus intenciones, ni hasta igualarla con la eleccion donde la unanimidad de los votos, dice el citado Tomasino, *argumento erat electionem infirmari, confirmationem recusari non posse.*

Y que la decretal de Inocencio III, *si electi fuerint in concordia &c.* no sea aplicable á los nombramientos regios, no solo lo deciden los canonistas, mas tambien lo ha determinado expresamente asi la santa Sede, la cual habiendo concedido aquella dispensa (*dispensative*), es la única que puede fijar sus límites é interpretarla; y es inútil el oponer in-

terpretaciones vagas contra su juicio expreso en tantas ocasiones, y especialmente del actual Sumo Pontífice en sus citados Breves, los que quedarian sin fuerza alguna si de otro modo se resolviese la cuestion. *Verba ubi data sunt non fugiendum est ad interpretationes.* (L. prospectationes 12. §. 1. &c. quit. et á qui mansum. lib. non fiat.)

De esta manera queda igualmente desvanecido lo que el consejo de Estado queria deducir de la mencionada decretal, de la que el infrascripto no habia omitido hablar en su Nota de 30 de agosto, á la que por último se refiere en todas las demas cosas allí expresadas, que el consejo (quien en verdad no podia haber defendido mejor ni con mas erudicion tan malísima causa) parece no ha tomado todavia en la debida consideracion. El infrascripto se lisonjea, ó por mejor decir se persuade que el Gobierno de S. M. C. despues de haber pesado detenidamente con su sabiduría y prudencia los expuestos motivos y razones, no dejará de condescender á sus justas reclamaciones, sobre las cuales se ve obligado á insistir; en el ínterin tiene el honor de renovar al Excelentísimo Señor Ministro de Estado la seguridad de la mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 15 de julio de 1822.—El Nuncio Apostólico.



ta Sede para que sean instituidos Obispos de ellas.

Ademas de la obligacion que le imponian los deberes de su ministerio, el vivo deseo de alejar un funesto motivo de amargura entre la Silla Apostólica y este regio Gobierno movió al infrascripto á reclamar contra dicha resolucion desde los principios; el mismo espíritu de conciliacion y de paz continúa estimulándole hoy, y realmente lo mueve á insistir ahora en sus precedentes reclamaciones, tanto mas, quanto que todo lo que se opone en contrario, lejos de satisfacer á las convincentísimas razones alegadas en la citada Nota de 30 de agosto, por el contrario, atendida la inevitable debilidad de las respuestas con que se ha pretendido combatir las, las hacen adquirir mayor fuerza y vigor. El Gobierno de S. M. C. es demasiado advertido y prudente para no convencerse plenamente de esto mismo, si se pone á examinar de nuevo y con imparcialidad la cuestion, y si considera con madurez los tristísimos y ciertos efectos que de aqui se seguirían si por desgracia no llegase á cortarse felizmente.

El consejo de Estado, á cuyo parecer se atiende el Gobierno, quiere "que no se tache de *violencia* la indicada resolucion comunicada á los Cabildos, porque, dice, está es-

»presada, no en términos imperiosos, sino de »simple exhortacion; añadiendo, que por lo »demas el Gobierno no duda del derecho que »le pertenece de remover de sus destinos á los »Vicarios capitulares, cuando teme con fundamento que puedan obrar contra el bien »público."

Mas la *violencia* (diga lo que quiera el consejo de Estado, á cuyo parecer el infrascripto se halla en la dura obligacion de contradecir, por grande que sea por otra parte el aprecio que hace, y en que tiene á los respetables y recomendables individuos que le componen) la *violencia* es manifiesta, y por lo tanto no lo es menos la *nulidad* de lo que haga á su consecuencia, y de las *elecciones* á que se obliga á los Cabildos.

Cúbranse enhorabuena con un velo los términos en que está concebida la circular del ministerio de Gracia y Justicia de 27 de setiembre de 1721; en la cual mas bien campean los caracteres de *mandato* que de *súplica*; supóngase que no es sino una exhortacion, sin embargo, la *violencia* y *nulidad* son siempre iguales, tanto mas si se considera que la *exhortacion*, y aun la fórmula del *ruego* y *encargo*, han estado siempre en uso en España para expresar al Clero en un modo mas dulce y suave la voluntad del Rey.

La eleccion, para que sea canónica, de-



be ser enteramente libre; de otra suerte es *ipso jure nulla; cessat electio dum libertas adimitur eligendi* (*L. cum terra 14. de election. cap. ubi periculum 3. de election. in 6. §. ceterum.*). Y esta libertad se pierde y quita no solo con las amenazas ó promesas, sino tambien con las exhortaciones y súplicas, y con cualquiera otro medio que pueda moralmente obligar á los electores á dar su propio voto á una determinada persona. Asi expresamente lo declaran los cánones, y particularmente la Constitucion *Consuevit* del Sumo Pontífice Gregorio XIII. "Subornatores declaramus (dice) qui donis, promissis, combinationibus, obsecrationibus, importunilaudibus, aut vituperationibus falsis aliquem inducere conantur, ut sibi, vel alteri suffragium in electionibus ferat." Y si las importunas súplicas de cualquiera persona se consideran como cohartantes de la libertad é irritan las elecciones, con mayor razon debe esto acontecer cuando se trata de personas poderosas y de Monarcas, cuyas instancias para con los súbditos, que de ellos dependen, son demasiado fuertes y vigorosas para que puedan resistirlas. Bien claro es que el temor de provocar con la negativa una funesta indignacion, y la esperanza de conseguir favor con la condescendencia, prevalecen no pocas veces á los motivos de justicia.

Y si la recomendacion del Gobierno llevara consigo una insanable nulidad cuando se limitase á convidar á los cabildos á preferir entre varios concurrentes á uno que á él mas agradase, en cuyo caso no se destruirian enteramente las apariencias de una libre eleccion, no cabe la menor duda de su nulidad cuando se señala, como se ha hecho ahora, una persona sobre la cual únicamente, con exclusion de cualquiera otra, debe recaer la votacion. En este caso la nulidad es manifiesta y pronunciada por los sagrados cánones, como repetidamente lo ha declarado la congregacion del Concilio preguntada sobre este punto (*Donat. de election. tract. 1. Quæst. 19. n. 7. tamquam. in cap. cum dilectus 8. de consuetudin. n. 21. et congreg. particularis in Taurin. nullitatis capituli 2. septembris 1718, de qua Vasaya tom. 1. discept. 18. per tot.*)

En cuanto á la facultad que el Gobierno pretende abrogarse de remover de la administracion de las diócesis á los eclesiásticos sospechosos, es facil conocer que tal pretension no puede ser mas absurda y errónea. La *teoría de las sospechas* se ha creído hasta ahora privativa de la tiranía, y no es de presumir que un Gobierno sabio y liberal quiera apropiársela. Por otra parte, no es posible que por una extrañísima é inaudita com-



binacion sean *precisamente sospechosos* todos los Vicarios capitulares nombrados por los Cabildos, y cuando alguno de ellos realmente lo fuese, é indicios vehementes diesen lugar á creer que intentase conspirar contra el Gobierno, entonces la Iglesia, á quien este derecho pertenece, no rehusaria ciertamente despojarlo de un ministerio que el tal profanaria con sus culpables atentados. Por lo demas, los Vicarios capitulares son *inamovibles*, y en ellos luego que son elegidos, y no en el Cabildo, reside segun se deduce del Concilio de Trento y de las subsiguientes decisiones canónicas, el ejercicio del Gobierno eclesiástico, que no vuelve al Cabildo sino en los dos casos, ó de *renuncia* que debe ser plenamente libre, ó de *destitucion*, que por justos verificados motivos depende de la santa Sede. Y á la verdad, si no se pueden considerar libres los Cabildos en las elecciones, no se puede tampoco creer que lo sean los Vicarios capitulares en las provocadas *renuncias*.

Prosigue el consejo de Estado su confutacion afirmando "que el Concilio Tridentino no veda el elegir Vicario capitular tambien fuera del cuerpo del Cabildo, y que asi sin ofenderlo se puede nombrar quien no le pertenece." El infrascripto no ha negado ni jamas negará que el Concilio de Trento permite la eleccion de Vicarios que no son *ex*

*corpore Capituli*; pero ha dicho y repite, que esto segun las reglas canónicas, y la práctica universalmente recibida, no debe hacerse sino cuando entre los individuos del Cabildo no se halle ninguno idóneo. *Capitulum debet pro Vicario Capitulari eligere unum de gremio Capituli, si adsit idoneus.* (Sacr. Congr. Episcop. in una Tranen. 22 Febr. 1597, et in una Nepesina 10 Junii 1602.) En la cual resolucion por motivos bien fáciles de comprenderse, convienen todos los canonistas. Ahora pues, es evidente que en la preferencia acordada á un extraño se viene *tácitamente á declarar la falta de idoneidad de los miembros del Cabildo*, cosa que cada uno puede juzgar si redundá ó no en su desprecio y desdoro.

Mas oportunamente advierte aqui el consejo de Estado, que el Tridentino obliga indistintamente á todos los Vicarios Capitulares, aunque sean *de gremio Capituli*, á dar cuenta de su administracion al nuevo Obispo. Parecia á la verdad que si alguno debiera eximirse de esta obligacion, era puntualmente el Vicario sacado del seno del Cabildo, pero el Concilio sábiamente ha querido sujetarlo á ello. Esta resolucion conciliar demuestra que el Concilio no previó ni podia ciertamente preveer jamas el caso en que se fiase al mismo nombrado para Obispo la administracion Capitular, pues sin excepcion alguna exige



siempre que se den cuentas, lo que en tal evento sería del todo inútil y ridículo; y antes bien establece una rigurosa y severa máxima general, la que derogaría esta absurda hipótesis.

Pretende despues el consejo de Estado "que no son aplicables á las actuales circunstancias las constituciones de los Sumos Pontífices Gregorio X, Bonifacio VIII, y Julio III, ni tampoco los Breves del Papa reinante," afirmando que las primeras dicen relacion unicamente á los Obispos electos que movidos de *avaricia* ó de *ambicion* quisiesen usurpar el gobierno de sus futuras Iglesias; y que los segundos miran solo el caso de la translacion de los Obispos de una á otra Iglesia.

Sin duda el consejo no ha tenido á la vista estos Breves, que no son bastante conocidos, y por eso el infrascripto cree oportuno el enviarle, como lo hace, igual copia que al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado; por ellos verá el Gobierno que el Sumo Pontífice se apoya en sus resoluciones en los motivos alegados por el infrascripto, y en las citadas constituciones de sus predecesores; y que el vínculo que unia á las Iglesias de Montefiasconé y de Nancy al Cardenal Maury, y al Obispo de la segunda de dichas Iglesias, era solo una nueva razon añadida á las demas para impe-

dir á aquellos dos Prelados mezclarse en la administracion de las diócesis de París y de Florencia.

La lectura de los Breves por sí sola basta para convencerse de esta verdad, y para desvanecer y disipar enteramente la objecion que de buena fe, por no tenerlos á la mano, ha opuesto el consejo de Estado. Y ademas de esto es de observar, que no solo las diócesis de París y Florencia estuvieron expuestas á la intrusion durante el último periodo de la dominacion imperial, sino tambien que otras varias, asi de Francia como de Italia, se hallaron en iguales circunstancias, y á ellas tambien se aplicaron las disposiciones de los mencionados Breves; aunque los nuevos Obispos nombrados, á los que el Gobierno queria que los Cabildos diesen la administracion de las diócesis vacantes, fuesen simples Sacerdotes, y por lo tanto libres y no atados con vínculo alguno anterior con otras Iglesias.

Estos Breves declaran particularmente el espíritu de las constituciones de Gregorio X, Bonifacio VIII y Julio III, las cuales á la verdad son por sí mismas tan claras y precisas, que no tienen necesidad de interpretacion para descubrir su sentido demasiado claro y evidente.

Ciertamente el Cardenal Maury, y el Obispo de Nancy, como tambien los otros eclesiás-



ticos presentados por el Gobierno francés para ocupar varias Sedes vacantes, no hacian mas que condescender con las ideas del mismo Gobierno cuando aceptaban de los Cabildos la delegacion de las facultades que en calidad de Vicarios Capitulares se disponian á egercer; y asi se hubiera podido decir que no los movian *particulares ideas de ambicion y avaricia*, y por lo tanto reputarlos no comprendidos en las dichas constituciones. El caso, pues, de éstos en nada se diferencia del de los candidatos que ahora presenta el Gobierno de S. M. á la silla Apostólica, para que sean promovidos á las Iglesias vacantes. Es inútil aqui el hablar de la tiránica prepotencia de Buonaparte, de la que el consejo de Estado muestra laudablemente estar ageno este Gobierno; pero si hiciese al caso el recordarla, sería para disculpar mucho mas á los nuevos Obispos nombrados en Francia, los que no teniendo fuerza para resistir, cedian casi á pesar suyo, á los deseos del déspota, y por lo mismo no se podian considerar como guiados de sentimientos de *ambicion y avaricia*. Apesar de eso su Santidad juzgó con razon que les comprendian y se extendian tambien á ellos las tantas veces citadas constituciones de los precedentes Pontífices. Luego si la violencia no es igual, y si el Gobierno español realmente no pretende coartar la libertad, es mucho

mas culpable la condescendencia de los que aceptan de los Cabildos (los que ya al principio vimos la especie de libertad con que obran) una delegacion reprobada por la Iglesia, y por lo tanto es mucho mas vehemente la sospecha de que ellos tambien por su parte estan seducidos de un imprudente y siempre funesto deseo de *mandar*, que la Iglesia sábiamente ha querido precaver.

Pero sean cuales sean sus intenciones, de las que solo puede ser juez el Supremo escudriñador de los corazones, la ley existe, y ley general que no admite distinciones, ni restricciones de ninguna especie, y ellos violándola demuestran despreciarla, y no pueden menos de incurrir en el justo cástigo fulminado contra los contraventores.

El decreto sancionado por el Pontífice Gregorio X en el concilio Lugdunense II, é inserto en el VI de las Decretales (*De elect. in VI. c. 5.*), no da lugar á dudar sobre su inteligencia. El motivo del decreto fue la *ambicion y avaricia de algunos*, y el contexto del decreto es una *prohibicion general para todos*; los términos en que está concebido son los siguientes: "Sancimus, ut nullus de  
"catero administrationem dignitatis, ad quam  
"electus est, priusquam celebrata de ipso elec-  
"tio confirmetur, sub æconomatus, vel procur-  
"ratoris nomine, aut alio de novo quæsito